

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE EFPA ESPAÑA

TÍTULO PRELIMINAR

EFPA España tiene por objeto la formación profesional y el reconocimiento de los profesionales dedicados al asesoramiento y a la planificación patrimonial y financiera que ejercen su actividad en España. Entre sus principales objetivos está fomentar el desarrollo y la difusión de estándares profesionales internacionales que aumenten el nivel de calidad de la práctica profesional de los asesores y planificadores financieros, tanto en lo que hace referencia al buen comportamiento, tal como se especifican en los principios fundamentales éticos de EFPA-España, así como en los comportamientos clave resultantes de los mismos.

Se entienden como *principios éticos fundamentales* aquellos que determinan el comportamiento ético de los miembros de EFPA–España establecidos en su Código Ético y recogidos en el presente Reglamento Interno.

Los ***principios éticos fundamentales*** de EFPA–España son:

- El *principio de Prudencia* establece la ponderación en la interpretación, aplicación y compatibilidad de los principios fundamentales, así como de los comportamientos clave que se derivan de los mismos.
- El *principio de Veracidad* establece la obligación de proporcionar a los clientes y a otros destinatarios –*stakeholders*- la información veraz y relevante a la que tienen derecho.
- El *principio de Justicia* establece desarrollar la actividad de asesores y planificadores financieros en el recto ejercicio de la profesión.
- El *principio de Confidencialidad*: establece y garantiza la reserva, la cautela y la discreción en la información recibida.

Resultantes de los principios éticos fundamentales EFPA–España establece una serie de comportamientos clave para los asesores y planificadores financieros en la práctica y ejercicio de su profesión.

Los **comportamientos clave** de EFPA-España son:

- *Honestidad*: requiere actuar de acuerdo con los principios éticos, sin aprovecharse de situaciones que permitirían lucrarse con injusticia de otras personas.
- *Integridad profesional*: requiere actuar sustentándose en los principios fundamentales de EFPA-España.
- *Independencia y objetividad*: requiere ofrecer opiniones justas y objetivas en las actividades profesionales.
- *Reputación*: requiere actuar sin perjudicar la imagen y marca de EFPA-España, así como la de la profesión de Asesor y Planificador Financiero.
- *Excelencia profesional*: requiere actuar siguiendo los estándares de competencia profesional con independencia y objetividad.

Al propio tiempo, EFPA España es la delegación oficial de la *European Financial Planning Association* (EFPA), de ámbito europeo que, desde el año 2001 dispone de un Código de Ética único que, periódicamente, se va actualizando, para todos los países donde EFPA está implantada, y encomienda al *Comité de Ética y Deontológico* de cada país la función de velar por su cumplimiento.

Por ello, EFPA España debe velar por el cumplimiento de dicho *Código de Ética* por parte de sus miembros y por quienes aspiran a ser admitidos dentro de la Asociación, correspondiéndole trasladar los principios inspiradores de dicho *Código de Ética* a un reglamento interno que permita su control y corrija disciplinariamente su falta de observancia.

Los *Estatutos* de EFPA España prevén la existencia de un *Comité de Ética y Deontológico* que vele por el cumplimiento del citado *Código de Ética*, así como de un *Reglamento de Régimen Interno* que pueda desarrollar el reglamento de régimen disciplinario establecido en el Título VI de dichos Estatutos.

En cuanto a su contenido, el reglamento regula en el Título Primero la composición, funciones y funcionamiento del *Comité de Ética y Deontológico*, que asume tanto las funciones propias como el fomento de buenas prácticas y la mejora del comportamiento ético de los miembros de la Asociación. En el Título Segundo tipifica y califica las infracciones y las sanciones que les corresponden y en el Título Tercero desarrolla el procedimiento sancionador.

En cuanto a su contenido, el reglamento regula en el Título Primero la composición, funciones y funcionamiento del *Comité de Ética y Deontológico*, que asume tanto las funciones propias relacionadas con la ética y la deontología como el fomento de buenas prácticas, de mejora del comportamiento ético, en general, de los miembros de la Asociación y del conjunto de la profesión. En el Título Segundo tipifica y califica las infracciones y las sanciones que les corresponden y en el Título Tercero desarrolla el procedimiento sancionador.

TÍTULO I

DEL COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 1º.- Composición y funciones del Comité de Ética.

- 1.1 La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, designará los miembros del Comité de Ética, compuesto por tres miembros.
- 1.2 El Comité de Ética gozará de todas las facultades previstas en los Estatutos y aquellas otras que le delegue la Junta Directiva, tanto en lo referente a las materias deontológicas o disciplinarias, como al fomento de buenas prácticas y de mejora del comportamiento ético de los miembros de la Asociación y de la profesión, en su conjunto.

Artículo 2º.- Incompatibilidades.

- 2.1 Los componentes del Comité de Ética no podrán ser miembros de la Junta Directiva ni asociados garantizándose, de este modo, la independencia de su actuación.
- 2.2 No obstante, el Comité de Ética deberá convocar a sus reuniones, con voz, pero sin voto a la dirección de la Asociación, pudiendo también asistir, igualmente, con voz pero sin voto, algún miembro de la Junta Directiva.

Artículo 3º.- Elección.

- 3.1 La selección de los miembros del Comité de Ética, atendidas las funciones relativas a la ética, de control y disciplinarias que les competen, la efectuará la Asamblea a propuesta de la Junta Directiva, entre profesionales de las áreas de filosofía, derecho y economía con especialidad, a ser posible, en materias financieras y éticas.

Artículo 4º.- Duración del cargo.

- 4.1 Los miembros del Comité de Ética ejercerán el cargo durante un periodo de cuatro años, sin perjuicio de que puedan volver a ser reelegidos.

Artículo 5º.- Distribución de cargos. Nombramiento y cese.

- 5.1 El Comité de Ética designará, entre sus componentes, a un Presidente y a un Secretario. Asimismo, se podrá designar un Vicepresidente y un Vicesecretario, que harán las veces de Presidente y Secretario cuando éstos no puedan actuar.

Artículo 6º.- Certificación de acuerdos.

- 6.1 Las certificaciones de las actas y acuerdos del Comité de Ética serán expedidas por el Secretario, con el visto bueno de su Presidente.
- 6.2 Los acuerdos del Comité de Ética se harán constar en el libro de actas que, a tal efecto, deberán estar firmados por el Presidente y el Secretario.

Artículo 7º.- Convocatoria.

- 7.1 El Comité de Ética se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos tercios de sus miembros. No obstante, el Comité de Ética deberá reunirse, como mínimo, cuatro veces al año.
- 7.2 Las convocatorias se cursarán por el Presidente, mediante carta, burofax o correo electrónico dirigido a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ellas la debida constancia en el acta.
- 7.3 No será necesaria la previa convocatoria cuando, estando reunidos todos los miembros y el representante de la Dirección, decidieren por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 8º.- Constitución del Comité de Ética.

- 8.1 El Comité de Ética quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión dos tercios de sus miembros.

Artículo 9º.- Adopción de acuerdos.

- 9.1 Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los componentes del Comité de Ética asistentes a la reunión. No obstante, se intentará siempre buscar el consenso en las resoluciones a tomar.
- 9.2 La votación por escrito y sin sesión, sólo será válida si todos los miembros del Comité de Ética la acuerdan por unanimidad.
- 9.3 Se aceptarán reuniones por medios telemáticos, siempre que se asegure la identidad del interviniente.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10º.- Ámbito de aplicación.

10.1 Este Reglamento será de aplicación a todos los miembros de EFPA España, así como a todos quienes se hallen interesados en ser miembros y se encuentren todavía en el proceso de admisión.

Artículo 11º.- Principios y garantías del procedimiento disciplinario.

11.1 El procedimiento disciplinario regulado en este Reglamento reconoce al miembro de la Asociación expedientado, además de los Derechos reconocidos en la legislación vigente aplicable, los siguientes derechos:

a) A la presunción de inocencia.

b) A formular alegaciones y proponer pruebas, pudiendo actuar en el procedimiento asistido de letrado.

11.2 El procedimiento disciplinario y sancionador establecido en este Reglamento se regirá por el principio de proporcionalidad, que inspira todos los procedimientos sancionadores y que exige guardar la debida correspondencia o relación entre la falta cometida y la sanción impuesta.

Artículo 12º.- Concurrencia de otras responsabilidades.

- 12.1 El régimen disciplinario establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil (patrimonial) o penal en que puedan haber incurrido los miembros de EFPA.
- 12.2 Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de la comisión de una infracción penal, el instructor lo pondrá en conocimiento del resto del Comité de Ética, que deberá comunicarlo inmediatamente a la Junta Directiva, a fin de que ésta lo ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal.
- 12.3 Cuando resulte la existencia de un procedimiento penal contra un asociado, aunque se encuentre en fase de instrucción, el Comité de Ética podrá suspender el procedimiento disciplinario hasta la terminación de aquel.
- 12.4 El Comité de Ética podrá suspender provisionalmente a un asociado de sus derechos cuando resulte la existencia de indicios fundados de la comisión de hechos de extrema gravedad. La suspensión provisional tiene un plazo máximo de 18 meses.

CAPÍTULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 13º.- Faltas muy graves.

Se consideran faltas muy graves:

- a) No proporcionar a los clientes y/o a otros destinatarios la información relevante a la que tienen derecho.
- b) Anteponer los intereses propios o de terceros a los intereses del cliente, ofreciéndole productos o realizando operaciones que no encajen o no se adecuen con el perfil del cliente.
- c) No liquidar debidamente al cliente las cantidades de él recibidas, o las operaciones por su cuenta efectuadas, en su caso, siempre que la cuantía exceda de 50.000 euros.
- d) No ejecutar la orden, encargo, o mandato recibido de un cliente, siempre que haya supuesto un perjuicio considerable para el cliente.
- e) La utilización indebida de la documentación o información a la que se haya tenido acceso por razón de su profesión o por ser miembro y/o cargo de la Asociación o de cualquier otro modo se vulnere dolosamente el principio de confidencialidad.
- f) No advertir al cliente de la existencia de circunstancias o conflictos de intereses que puedan afectar la objetividad de los juicios del inversor.
- h) Incumplir gravemente de cualquier otra forma la legalidad vigente en el ejercicio de la profesión.
- i) Dañar gravemente la marca y/o la imagen de la Asociación o de la profesión.
- j) La desobediencia grave y reiterada de los principios éticos fundamentales de EFPA España, establecidos en el Título Preliminar del presente Reglamento.

Artículo 14º.- Faltas graves.

Se consideran faltas graves:

- a) No proporcionar a los clientes y/o a otros destinatarios la información a la que tienen derecho.
- b) No liquidar debidamente al cliente las cantidades de él recibidas, o las operaciones por su cuenta efectuadas, en su caso, siempre que la cuantía no exceda de 50.000 euros.
- c) No ejecutar la orden, encargo, o mandato recibido de un cliente.
- d) No actuar con la debida diligencia en las actuaciones específicas que les pueda encomendar un cliente o la Junta Directiva.
- e) La negligencia en la custodia de documentos entregados por un cliente o por la Asociación que dé lugar a su difusión o conocimiento indebidos, o de cualquier otro modo se vulnere el principio de confidencialidad.
- f) Causar daño grave en los documentos o material de trabajo que le entregue un cliente o cualquier otro miembro de la Asociación.
- g) No actuar siguiendo los estándares de competencia profesional establecidos en el Código Ético de EFPA-España en todas las acciones derivadas del ejercicio profesional.
- h) La falta grave de consideración con el cliente o algún otro miembro de la Asociación.
- i) Dañar la marca y/o la imagen de la Asociación o de la profesión.
- j) Incumplir la legalidad vigente en el ejercicio de la profesión.
- k) La desobediencia grave de los principios éticos fundamentales de EFPA España, establecidos en el Título Preliminar del presente Reglamento.

Artículo 15º.- Faltas leves.

Se consideran faltas leves, la desobediencia de los principios éticos fundamentales de EFPA España, establecidos en el Título Preliminar del presente Reglamento, que no constituyen de acuerdo con el presente Reglamento infracción más grave.

CAPÍTULO III

CLASES DE SANCIONES Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SU GRADUACIÓN

Artículo 16º.- Clases de sanciones.

16.1 Las sanciones que se pueden imponer son:

- a) Apercibimiento privado, que se llevará a efecto de forma verbal presente el asociado o mediante la comunicación de la resolución.
- b) Amonestación pública, que se llevará a efecto dejando constancia de la identidad del sancionado en el libro de sanciones para posterior comunicación a la Asamblea General.
- c) Suspensión temporal de los derechos de miembro de la Asociación.
- d) Expulsión de la Asociación.

Artículo 17º.- Faltas y sanciones.

17.1 Las faltas leves podrán ser corregidas con apercibimiento privado o con amonestación pública.

17.2 Las faltas graves podrán ser sancionadas con suspensión temporal de los derechos de miembro de la Asociación por el plazo máximo de un año.

17.3 Las faltas muy graves podrán ser sancionadas con suspensión temporal de los derechos de miembro por plazo superior a un año y hasta cinco años o con la expulsión de la Asociación.

17.4 En el caso de que el Comité de Ética lo crea necesario, y con el objetivo de mejorar el comportamiento ético en el futuro del miembro de la Asociación sometido al procedimiento disciplinario, el Comité de Ética podría establecer el cumplimiento de condiciones adicionales, de forma complementaria a las sanciones que pudieran ser impuestas.

Artículo 18º.- Criterios para la determinación de la graduación de las sanciones.

18.1 Para la determinación de la sanción se tendrá en cuenta:

- a) La intencionalidad.
- b) El daño y/o perjuicio causado a los clientes, a la Asociación o a la profesión.
- c) El grado de la participación en la comisión de la falta.
- d) La reiteración o reincidencia.

Artículo 19º.- Prescripción de las faltas.

19.1 Las faltas prescriben:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves al año.
- c) Las muy graves a los tres años.

19.2 La prescripción se iniciará desde el momento en que la falta se haya cometido. En los supuestos en que la infracción se mantenga en el tiempo o sea continuada la prescripción no se iniciará hasta que la infracción finalice.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DISCIPLINARIO

Artículo 20º.- Órganos competentes.

20.1 El Comité de Ética será el órgano competente para la incoación y tramitación del expediente disciplinario, así como para la formulación de la propuesta de la resolución.

20.2 La Junta Directiva será el órgano competente para adoptar la resolución que pone fin al procedimiento.

Artículo 21º.- Iniciación del procedimiento disciplinario.

21.1 El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité de Ética, bien por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia.

21.2 Si el procedimiento se hubiere iniciado como consecuencia de denuncia, se notificará al denunciante el acuerdo de incoación o de no incoación del expediente.

21.3 Se entiende por denuncia el acto por el que cualquier persona u órgano pone en conocimiento del Comité de Ética la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir una de las faltas relacionadas en los artículos 13, 14 o 15 del presente Reglamento.

21.4 No se dará trámite a las denuncias anónimas.

21.5 El acuerdo de incoación del expediente deberá adoptarse en el plazo de 15 días, a contar (i) desde la recepción por el Comité de Ética de la denuncia, o (ii) desde que el Comité de Ética tuviere conocimiento de los hechos.

21.6 En aras a una mayor celeridad del procedimiento, todas las comunicaciones entre el Comité de Ética y los asociados se realizarán mediante correo electrónico (eticaefpa@efpa.es).

Artículo 22º.- Contenido del acuerdo de incoación.

- 22.1 En el acuerdo de incoación, el Comité de Ética deberá designar un instructor, e indicar la causa que ha motivado la apertura del procedimiento, así como, los hechos imputados y la falta presuntamente cometida.
- 22.2 Podrá ser instructor del expediente cualquier miembro del Comité de Ética nombrado por el Presidente, o el Vicepresidente en su caso.

Artículo 23º.- Información previa.

- 23.1 Con anterioridad al inicio del procedimiento, el Comité de Ética podrá abrir un período de información o actuaciones previas, por un período máximo de 15 días, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.
- 23.2 Las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Artículo 24º.- Notificación, alegaciones y proposición de prueba.

- 24.1 El acuerdo de incoación se notificará al interesado a fin de que en el plazo de 15 días pueda examinar el expediente, formular alegaciones y proponer las pruebas que consideren necesarias para su defensa.

Artículo 25º.- Resolución sobre admisión de pruebas.

- 25.1 El instructor deberá resolver, en un plazo de 10 días, motivadamente sobre la práctica de las pruebas propuestas por el interesado y practicarlas, en su caso, en un plazo de 15 días, prorrogables por el instructor, atendiendo a la complejidad de la causa. La prórroga será por un máximo de otros 10 días.
- 25.2 El instructor podrá proponer otras pruebas y actuaciones que considere necesarias para la determinación y comprobación de los hechos.

Artículo 26º.- Medios de prueba.

- 26.1 El interesado podrá valerse de cualquier medio de prueba admitido en derecho para acreditar sus alegaciones, no obstante lo anterior, no se admitirán las siguientes pruebas:
- a) Aquellas que, por no guardar relación con lo que sea objeto del expediente, hayan de considerarse impertinentes.
 - b) Aquellas que, según reglas y criterios razonables y seguros, a criterio del instructor, en ningún caso, puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.
 - c) Las testificales, cuando los testigos no puedan ser aportados por la parte proponente o por la Asociación.
 - d) Las documentales que hayan de solicitarse a un tercero ajeno al expediente y a la Asociación.

Artículo 27º. Práctica de la prueba testifical.

- 27.1 La prueba testifical se hará por escrito. Tanto el interesado como, en su caso, el instructor podrá presentar preguntas por escrito hasta dos días antes a aquel en que haya de celebrarse la prueba. El testigo contestará por escrito la preguntas propuestas y admitidas.

Artículo 28º.- Práctica prueba documental.

- 28.1 Los documentos podrán aportarse junto con las alegaciones o en fase de probatoria.
- 28.2 Los documentos públicos harán prueba plena del hecho o del acto, en todo caso, mientras que los documentos privados sólo tendrán ese valor probatorio sino fueran impugnada su autenticidad.
- 28.3 Se considerarán documentos los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el expediente.

Artículo 29º.- Propuesta de resolución.

29.1 Practicadas, en su caso, las pruebas, el instructor formulará, dentro del plazo máximo de 15 días desde la finalización del periodo para proponer y practicar pruebas, la propuesta de resolución que trasladará al Comité de Ética.

Artículo 30º.- Elevación a la Junta Directiva.

30.1 El Comité de Ética analizará la propuesta de resolución que le haya remitido el instructor y elevará a la Junta Directiva su propuesta de resolución final, en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 31º.- Resolución.

31.1 La Junta Directiva dictará en el plazo máximo de un mes la resolución que ponga fin al procedimiento.

31.2 Esta resolución que deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la Junta Directiva, deberá estar motivada y determinar con toda precisión la falta que se considere cometida, los preceptos de este Reglamento en que aparece recogida y la sanción que se impone.

31.3 Si en la resolución se estimase la inexistencia de falta, se declarará concluido el expediente y se ordenará su archivo.

Artículo 32º.- Recursos.

32.1 La resolución será notificada al interesado con expresión de que contra ella sólo cabe un recurso de reposición que habrá de presentarse ante la Junta Directiva dentro del plazo de 15 días.

32.2 Contra la resolución de la Junta Directiva que resuelva dicho recurso de reposición no cabrá ningún otro.

Artículo 33º.- Ejecución de las sanciones.

- 33.1 Una vez la sanción devenga firme se ejecutará por la Junta Directiva de conformidad con los términos de la resolución.
- 33.2 La ejecución deberá realizarse en el plazo máximo de 10 días desde la notificación de la resolución al interesado.

Artículo 34º.- Anotación de las sanciones.

- 34.1 Las sanciones disciplinarias será anotadas en el libro registro de sanciones que el Comité de Ética llevará al efecto y se comunicarán, anualmente, a la Asamblea General.